



Nombre y Apellido: José Manuel Mena

D.N.I.: 11.475.966

Legajo: VABG71512

Tema: Derecho Ambiental – Competencia.

Autos: Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel S. A. S/ Incidente de Incompetencia. (11 de junio de 2020)
Fallo FTU 401484/2007/1/CS1

Año: 2020

Tutora: Dra. Romina Vittar

Carrera: Abogacía

Universidad Empresarial Siglo XXI

Derecho Ambiental. – Competencia

Sumario: I. - Introducción. - II. Premisa fáctica. - III. Historia procesal. IV. La ratio decidendi. - V. Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - VI. Postura del autor. - VII. Bibliografía.

I. Introducción

En el fallo que nos ocupa, “Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel S. A. S/ Incidente de Incompetencia”, (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020), la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, puso fin a la controversia planteada entre dos magistrados de distintos fueros, ante un conflicto negativo de competencia, entre el Juez Federal N° 2 y el Juez provincial de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros ambos de la provincia de Tucumán, por contrariedades en cuanto a la interpretación jurídica de la legislación vigente.

El planteo en discordia, originariamente tenía sus fundamentos en los alcances de la aplicación del artículo N° 2 de ley de residuos peligrosos (Ley 24.051, 2002), que, al decir del magistrado Federal, la competencia para la resolución del planteo, correspondía al juez provincial, visto que a su entender, los desechos involucrados eran Residuos Domiciliarios, expresamente excluidos en el mencionado artículo.

Por su parte, el magistrado provincial, sostenía que se encontraba probada la existencia de un basural a cielo abierto, en las márgenes del Río, donde se depositaban toda clase de desechos, tanto Residuos Sólidos Urbanos o Residuos Domiciliarios, Patológicos e Industriales, cuyos lixiviados, productos de los efectos del sol y las lluvias, se transformaban en “Residuos Peligrosos” y estos contaminarían tanto el suelo y el subsuelo, como a las aguas del río Famailla, en definitiva, terminarían contaminado el medioambiente interjurisdiccional.

Debe tenerse en cuenta que las aguas del Río Famailla, desembocan en un río de mayor caudal, “El Salí”, que, a su vez, desemboca en el dique Frontal, ubicado en la ciudad Termas de Río Hondo, provincia de Santiago

del Estero; es decir, la contaminación de los ríos en la Provincia de Tucumán generaría un impacto ambiental negativo en ambas provincias.

Ante la negativa del juez Federal, se traba la litis y pasa a tomar intervención la Corte Suprema de la Nación en los términos de los artículos 108, 116, 117, 121, 75, Inc. 12 y 41 de la C. N. (Constitución Nacional, 1994)

II. Premisa Fáctica

Al analizar el Alto Tribunal, que la ley de Residuos Peligrosos, (Ley 24.051, 2002) delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, “ a aquellos supuestos de generación, manipulación, transporte, transporte y disposición final de residuos peligrosos (...) (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020, pág. 2)

(...) cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando a criterio de la autoridad de aplicación, **dichos residuos pudieran afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado**, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tomare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la nación, a fin de garantizar la efectiva al carga de dichas medidas” (artículo 1°, énfasis agregado) (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020, pág. 2)

Por otra parte, la Ley 25.675 General del Ambiente establece en su artículo 7° que:

(...) la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el

territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación *provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales*, la competencia será federal”. (el énfasis es agregado) (Ley 25.675, 2002, Artículo 7)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de "compatibilización", que no es una tarea "natural" (porque ello significaría "obligar" a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente "cultural" (Competencia, 2017)

Además de la normativa vigente enunciada, cita innumerables fallos por conflictos interjurisdiccionales, considerando como el más relevante de los analizados, el (Fallo 340:1695) (Competencia, 2017), además tuvo en cuenta los distintos informes periciales y con:

(...) lo dicho es suficiente para concluir que en el presente caso existen factores que permiten concluir que el río Salí (cuyo receptáculo es el embalse frontal del río Hondo, Provincia de Santiago del Estero) podría, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente líquido contaminante que, prima facie, afectaría al río Famaillá. (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020, pág. 8)

De las ponderaciones realizadas del caso, la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de la Nación consideraron que se encuentra configurado, “con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación

interjurisdiccional, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal.” (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020, págs. 8, Pto. 11)

III. Historial Procesal

El Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros, solicita al Sr. Juez Federal N° II, ambos en la de la provincia de Tucumán, que investigue una supuesta infracción a la ley 24.051, (Ley 24.051, 2002) a raíz de un basural existente en la localidad de Monteros, provincia de Tucumán, donde se habría detectado la disposición de desechos, por parte de la Municipalidad de Famaillá y de la finca citrícola San Miguel.

El Sr. Juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local con el fundamento en que el hecho investigado no sería subsumible en las previsiones de la ley 24.051, (Ley 24.051, 2002) dado que los residuos no reunían la calidad de "peligrosos" en los términos de la norma citada, sino que se trataría de desechos domiciliarios, expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la referida legislación.

Por su parte, el magistrado provincial rechazó esa atribución de competencia al considerar que se había constatado “la presencia de residuos que encuadran en la categoría de "residuos peligrosos" en los términos del artículo 2° de la ley 24.051, conforme surgía de los informes periciales agregados a partir de fs. 266, 319 y otros fundamentos.” (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020, pág. 7)

Con “la insistencia del magistrado federal quedó formalmente trabada la litis (fs. 405/408)”, (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020, pág. 12) debiendo resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, el alto tribunal, con la mayoría de sus miembros, emitió su voto en contra del Juez Federal, quien en adelante deberá hacerse cargo de la investigación del caso en litigio.

IV. La Ratio Decidendi

El alto tribunal con los votos de tres de sus miembros, los Doctores Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, de

conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, resolvió que deberá entender en la presente causa en la que se originó la cuestión incidental de competencia, el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, fundamenta su resolución partiendo del “carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal (artículos 121, 116, y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal”. (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020, pág. 8)

Tiene en cuenta, todas las pruebas periciales sobre la constatación de la existencia de residuos peligroso en las márgenes del río Famailla y la categorización que los expertos le adjudican a estos.

También hace referencia a (...) “los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental (artículo 4° ley 25.675)” (Ley 25.675, 2002; Competencia Fallos: 323:163, 2000) y a los innumerables fallos que dirimieron las cuestiones de competencia y cita alguno de ellos, (Fallos: 339:353), (Fallos: 340:1695; 342:120), (Fallos: 339:353), entre otros.

Firmaron en disidencia el Señor Presidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y de la Señora Vicepresidenta Doctora Doña Elena I. Highton De Nolasco, fundando su posición específicamente en el artículo 7 de la Ley 25.675 General del Ambiente para fundamentar su posición, destacando que (...) “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas”, y que solo procede la competencia federal "en los casos que el acto, omisión o situación generada **provoque efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (el destacado es añadido). (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020).

V. Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El incidente negativo de competencia planteado por el juez Federal de N° 2, ante el Alto Tribunal, resulta incomprensible, a la luz de todos los daños ambientales que representa, la contaminación de las aguas del río Famailla, como perteneciente a la cuenca hídrica compuestas por los ríos

Salí (Tucumán) y Río Dulce (Santiago del Estero), si además se tiene en cuenta los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso a lo largo de su sentencia argumentos teóricos, históricos, doctrinales citando la legislación vigente e innumerables fallos que marcaron la jurisprudencia actual.

Fallo: Rodríguez, Eduardo c/ Empresa Genaro y Fernández S.A s/ Laboral - Opción art. 17 Ley 9688 (Competencia, 1994)

Fallo: Lubricentro Belgrano S/ Infracción a ley 24051. (Competencia Fallos: 323:163, 2000)

Fallo: La Pampa C/ Provincia de Mendoza, Sobre Uso de Aguas. (Competencia, 2017)

Fallo: Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Otros S/ Acción de Amparo Colectivo Ambiental. (Competencia, 2019)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia, “DERECHO AMBIENTAL” (Derecho Ambiental, 2012)

Ley de Residuos Peligrosos (Ley 24.051, 2002)

Ley General del Ambiente (Ley 25.675, 2002)

Ley Régimen de Gestión de Aguas (Ley 25.688, 2002)

VI. Postura del Autor

El problema central planteado en este trabajo, se focaliza en las distintas posiciones adoptadas por dos jueces, de diferentes fueros y jurisdicciones, con asiento en la provincia de Tucumán, uno de ellos en el fuero federal y el otro con jurisdicción provincial, donde ambos, se negaban a entender en la investigación sobre la presunta violación al artículo N° 2 de la Ley de 24.051 de Residuos Peligrosos, por los desechos depositados en las márgenes del Río Famailla, de cuya supuesta autoría estarían involucrados la Municipalidad de Famailla y la Citrícola, San Miguel S. A. propietaria de la finca de igual nombre.

El juez del Juzgado de Instrucción Penal y de Menores del Centro Judicial Monteros fundó su posición al considerar que se había constatado

la presencia de residuos que encuadran en la categoría de "residuos peligrosos" en los términos del artículo 2° de la ley 24.051.

Por su parte el juez federal, también se negaba a entender en autos, fundando su negativa en idéntico artículo que definía con claridad, cuales residuos deben considerarse peligroso, es decir, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, *pero se excluía a los residuos domiciliarios*, Art. 2 de la ley de Residuos Peligrosos, (Ley 24.051, 2002) y estos eran los depositados por la Municipalidad de Famailla, donde se mezclaban con los residuos patológicos y de otro tipo, como los residuos desechados por la finca San Miguel. (el destacado es añadido)

Si bien los residuos domiciliarios, o también conocidos como RSU, residuos sólidos urbanos, están excluidos, dentro del Art. 2 de la ley de Residuos Peligrosos, los lixiviados generados las aguas de la lluvia y por los efectos de los rayos solares, se caracterizan por ser altamente tóxicos al contener elevadas concentraciones de contaminantes orgánicos e inorgánicos, y otros productos químicos resultado de la interacción de las sustancias depositadas en un basural a cielo abierto, estos, contaminan el suelo, al filtrarse por las depresiones propias de los terrenos e impurifican las aguas del Río Famaillá, que a su vez conduce su torrente, a través del río Salí, hacia el dique "El Frontal" ubicado en la provincia de Santiago del Estero.

Al trabarse la contienda entre ambos jueces, la Corte, como órgano supremo de la magistratura, pasó a entender el caso. Arts. 108, 116, 117 (Constitución Nacional, 1994)

En un caso de conflicto entre jueces que corresponde a la Corte dirimir en función de lo establecido en el art. 24, inc. 7°, (Decreto Ley 1285, 1958) la renuencia en el cumplimiento de una rogatoria. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia CSJ 243/2013 (49-C) /CS1 "Vauthay, Eduardo Leónidas c/ Hernández de Grand, Manuela

Justa s/ exhorto” resuelta el 9 de junio de 2015.

(Jurisdicción y Competencia. CSJN, 2016)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido en reiteradas oportunidades el criterio jurisprudencial, que previo a determinar la aplicabilidad de una ley atributiva de una competencia, corresponde primero, verificar si la causa ha tenido radicación o no, ante el órgano judicial de que se trata; y qué, además, dicha radicación haya tenido lugar tan solo cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación o ha recaído una decisión judicial expresa sobre la competencia. (Competencia, 1994) (Competencia Fallos: 323:163, 2000)

Habiéndose cumplido dichos pasos y visto que conforme todos los habitantes de la nación gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano,¹ y, habiéndose comprobado acorde a los estudios periciales realizados por los expertos que intervinieron, quienes confirmaron la existencia de residuos peligrosos en las aguas del río Famailla, que rompen el equilibrio propio y natural de la zona afectada, el Alto Tribunal, previo a tratar la cuestión de fondo, o sea “la competencia”, pasa con buen criterio, a analizar los alcances de la ley General del Ambiente (Ley 25.675, 2002 Art. 7) donde destaca “...En los casos que el acto, omisión o situación generada *provoque efectivamente o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales*, la competencia será federal” (el destacado es agregado) (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020)

En este particular caso, debía decidirse cuál era el criterio que debía utilizarse en la investigación de residuos peligrosos en el cauce de aguas de un río provincial, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional, al estar involucrados un río y un embalse de agua en dos provincias argentinas, Tucumán y Santiago del Estero.

Siguiendo la teoría de la jerarquía normativa del conocido teórico del derecho Hans Kelsen, que debe respetarse, para fines de sometimiento de normas de inferior alcance o referencia, con normas más generales o de

¹ Art. 41 de la Constitución Nacional

carácter más amplio y, enfocándonos en los principios de *Política Ambiental*, que rigen en nuestro país, veremos que, en la cúspide de la pirámide jurídica, se encuentra el artículo 41 (Constitución Nacional, 1994) y luego le sigue la reglamentación del mencionado artículo mediante la ley General del Ambiente (Ley 25.675, 2002, art. 4 y 5) en particular, donde se enumeran una serie de elementos básicos, no siempre respetados como los principios de congruencia, que le da a esta legislación, la supremacía sobre cualquier otra norma que se le oponga en todo el territorio nacional, luego se menciona a la prevención como parámetro relevante para evitar el daño ambiental y el principio de sustentabilidad, entre otros, valorados fundamentalmente para preservar una gestión apropiada del medioambiente de manera tal, que no comprometa la posibilidad de gozar de un ambiente sano a las generaciones presentes y futuras. Basado en esos cuatro principios, solo por nombrar algunos como ejemplo, y sin menoscabar los otros enumerados en el art 4 de la ley General del Ambiente, (Ley 25.675, 2002), la mayoría de los miembros de la CSJN, considera que los principios enumerados resultan primordiales, para establecer las cuestiones de competencia.

Teniendo en cuenta que el río Famailla es uno de los tantos efluentes aportantes de aguas al río Sali, en la provincia de Tucumán y este al ingresar a la provincia de Santiago del Estero, toma el nombre río Dulce, el Alto Tribunal, al analizar el concepto de la “unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, artículos 2°, 3° y 4°.” (Ley 25.688, 2002), considera que con lo dicho existen suficientes factores para concluir que el embalse frontal de Río Hondo, (Provincia de Santiago del Estero) receptáculo de las aguas del río Salí proveniente de la (Provincia de Tucumán), podrían, razonablemente convertirse en un cuerpo receptor del efluente líquido contaminante, que a prima facie tendría origen en el río Famailla.

Con los votos de tres de sus miembros, los Doctores Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, de conformidad con lo

dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declaró que deberá entender en la presente causa en la que se originó la cuestión incidental de competencia, el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.

Firmaron en disidencia del Señor Presidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y de la Señora Vicepresidenta Doctora Doña Elena I. Highton De Nolasco.

Conclusiones del Autor

Si bien los miembros disidentes, ponen foco en el artículo 7 de la Ley 25.675 General del Ambiente, para fundamentar su posición destacando que (...) “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas”, y que solo procede la competencia federal "en los casos que el acto, omisión o situación generada **provoque efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (el destacado es añadido). (Competencia FTU 401484/2007/1/CS1, 2020); por carácter transitivo, estaría altamente probado que, si las aguas del río Famaila, se encuentran contaminadas por los desechos depositados en sus márgenes, conforme a los estudios periciales ut-supra mencionados y estas, alimentan al río Salí, este también tendrá sus aguas contaminadas, el cual a su vez coopera con sus líquido al embalse “El Frontal” ubicado la ciudad Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, cuyas resultante quedan contaminadas, por lo cual no quedan dudas sobre probanza de la contaminación de que los recursos ambientales interjurisdiccionales, por consiguiente la competencia debe ser federal, en concordancia con los votos de la mayoría, quien fundamentaron con sólidos principios jurídicos el carácter excepcional del fallo arribado, apartándose de la interpretación gramatical del artículo 7. (Ley 25.675, 2002)

La protección del medio ambiente, necesita una profunda toma de conciencia de toda la población, incluido el poder judicial.

Si nos enfocamos en el origen del problema planteado, mientras el juez federal actuante, se negaba a entender en autos, cuando ya tramitaban en su juzgado casos similares, las noticias del diario más prestigioso del norte

argentino informaba, “Contaminación en el Río Salí: cientos de peces aparecieron muertos en la cola del Frontal” (Diario La Gaceta, 2020), claro está, la contaminación no es producto de la acción de un municipio, ni de una empresa, sino de toda una sociedad que no cuida el medioambiente y un poder judicial que dilata los procesos, donde terminan perjudicados las generaciones presentes y futuras, por meros tecnicismos jurídicos, concluyendo, primó el sentido común, ante el frío texto del artículo N° 7 la ley General del Ambiente.

Bibliografía

- Atienza, M. (2010). Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. *Biblioteca Virtual sin fines comerciales - www.biblioteca.org.ar*.
- Botassi. (18 de Noviembre de 2020). *El Derecho Ambiental en la Argentina. Hiléia - Revista de Direito Ambiental Amazonia, N° 3*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>.
- Competencia. (23 de junio de 1994). *Rodríguez, Eduardo c/ Empresa Genaro y Fernández S.A s/ Laboral - Opción art. 17 Ley 9688*. Obtenido de Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado el 20 de octubre de 2020: <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-laboral-local-misiones-rodriguez-eduardo-empresa-genaro-fernandez-sa-laboral-opcion-art-17-ley-9688-fa94123052-1994-06-23/123456789-250-3214-9ots-eupmocsollaf?>
- Competencia. (1 de Diciembre de 2017). *La Pampa C/ Provincia de Mendoza,/ Sobre Uso de Aguas*. Obtenido de Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado el 24 de Septiembre de 2020 de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-provincia-pampa-provincia-mendoza-uso-aguas-fa17000056-2017-12-01/123456789-650-0007-1ots-eupmocsollaf>
- Competencia. (1 de diciembre de 2017). *La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de S/ uso de aguas*. Obtenido de Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado el 26 de septiembre

de 2020 de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-provincia-pampa-provincia-mendoza-uso-aguas-fa17000056-2017-12-01/123456789-650-0007-1ots-eupmocsollaf>

Competencia. (11 de julio de 2019). *Fallo: Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Otros S/ Acción de Amparo Colectivo Ambiental*. Obtenido de Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado el 10 de octubre de 2020 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7535693&cache=1567286872361>

Competencia Fallos: 323:163. (15 de febrero de 2000). *Lubricentro Belgrano S/ Infracción a la ley 24051*. Obtenido de ErreIus,. Recuperado el 23 de septiembre de 2020 de: <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20200617071935987/conflicto-negativo-de-competencia-competencia-federal-ley-24-051-ley-25-675-medio-ambiente-interjurisdiccionalidad-doctrina-de-la-corte-suprema-contaminacion-ambiental>

Competencia FTU 401484/2007/1/CS1. (11 de junio de 2020). *Fallo*. Obtenido de Corte Suprema de la Nación Argentina. Recuperado el 14 de septiembre de 2020 de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7587781>

Constitución Nacional. (15 de Diciembre de 1994). *Honorable Congreso de la Nación*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> Recuperado el 31/10/2020: www.infoleg.gov.ar

Decreto Ley 1285. (4 de febrero de 1958). *Se Reorganiza la Justicia Nacional*. Obtenido de www.infoleg.gob.ar. Recuperado el 7 de noviembre de 2020 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37915/texact.htm>

Derecho Ambiental. (30 de noviembre de 2012). *Secretaría de Jurisprudencia. Recuperado el 30 de octubre de 2020*. Obtenido de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=sda>

Diario La Gaceta. (8 de Junio de 2020). *Contaminación del Río Salí*. Obtenido de La Gaceta. Recuperado el 1 de noviembre de 2020 de: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/847010/actualidad/contaminacion-rio-sali-cientos-peces-aparecieron-muertos-cola-frontal.html>

Jurisdicción y Competencia. CSJN. (2016). *Secretaría de Jurisprudencia Recuperado el 3 de octubre de 2020 de*. Libro Digital, Recuperado el 18/11/2020: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=jurycomp>. Obtenido de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=jurycomp>

Ley 24.051. (17 de enero de 2002). *De Residuos Peligrosos*. Obtenido de Infoleg.gob.ar. Recuperado el 27 de septiembre de 2020 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/norma.htm>

Ley 25.675. (28 de noviembre de 2002). *Ley General del Ambiente*. Obtenido de Infoleg.gob.ar. Recuperado el 27 de septiembre de 2020 de: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=112

Ley 25.688. (28 de noviembre de 2002). *Régimen de Gestión Ambiental de Aguas*. Obtenido de Infoleg.gob.ar. Recuperado el 15 de noviembre de 2020 de: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=112

Toller, F. M. (2010). *Relevancia y sentido del buen trato a las fuentes del Derecho en la escritura jurídica*. Chia - Colombia: Díkaion.